

**DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y
ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO**

1

**PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE OAXACA**

EXPEDIENTE:	0123/2019
ACTOR:	*****
DEMANDADA:	SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO.
MAGISTRADO:	MAESTRO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.
SECRETARIO:	LICENCIADO RENATO GABRIEL IBÁÑEZ CASTELLANOS.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIUNO. -----**

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad número **0123/2019**, promovido por *********, en contra del SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE AHORA **SECRETARIO DE MOVILIDAD DEL ESTADO**, Y DEL DIRECTOR DE CONCESIONES Y PRÓRROGAS DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO, AHORA **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO**; y; -----

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por auto de veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, **se admitió** a trámite la demanda de nulidad de la actora en contra del Secretario y del Director de Concesiones y Prórrogas, autoridades de la entonces Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado; ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a dichas autoridades, para que dentro del plazo de nueve días hábiles produjeran su contestación, con el apercibimiento que de no hacerlo dentro del plazo otorgado, se les tendría contestando en sentido afirmativo y de no referirse a todos los hechos, se le tendrían como ciertos.

SEGUNDO. Mediante proveído de tres de diciembre de dos mil diecinueve, se tuvo al Director Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado, objetado las documentales ofrecidas por el actor.

TERCERO. Por acuerdo de diez de enero de dos mil veinte, se tuvo a las **autoridades demandadas contestado la demanda de nulidad**, haciendo valer sus excepciones y defensas, por ofrecidas y admitidas sus pruebas, ordenándose correr traslado a la parte actora, para que dentro del término legal realizara la ampliación de su demanda de nulidad.

CUARTO. Mediante proveído de diecisiete de marzo de dos mil veinte, se tuvo a la **parte actora** realizando la **ampliación de su demanda de nulidad**, por lo que,

se ordenó correr traslado a las demandadas para que dentro del término legal realizarán la contestación a la ampliación de demanda del actor, con el **apercibimiento** que en caso de omisión se declararía la preclusión de su derecho correspondiente y se les tendría contestando la ampliación de demanda de nulidad en sentido afirmativo.

QUINTO. Mediante proveído de veintidós de septiembre de dos mil veinte, se hizo del conocimiento de las partes, la integración del nuevo titular de la Sala, requiriéndoseles para que dentro del plazo de tres días hábiles manifestarán la existencia de algún impedimento para que el nuevo titular resolviera el fondo del asunto, con el apercibimiento que de incumplir con la prevención, se continuaría con los trámites del juicio.

SEXTO. Por auto de quince de diciembre de dos mil veinte, se tuvo a la **autoridad demandada** contestando la ampliación de demanda del actor, por lo que se señaló día y hora para la celebración de la Audiencia Final.

SÉPTIMO. Finalmente, el once de mayo de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia final, sin comparecencia de las partes ni persona alguna que legalmente las representara; se desahogaron las pruebas de las partes, se abrió el periodo de alegatos, se dio cuenta que la autoridad demanda formuló sus alegatos, no así la parte actora, por lo que se le tuvo por precluido su derecho correspondiente; declarándose cerrada la etapa de instrucción; y, por último se citó a las partes para oír sentencia, misma que ahora se pronuncia.- - - - -

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Competencia. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **es competente** para conocer del presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 33, 35 fracción I y 36 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el siete de noviembre de dos mil diecinueve; así como los diversos 118, 119, 120 fracción I y 133 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio de nulidad promovido en contra de una autoridad administrativa de carácter estatal.

SEGUNDO.- Personalidad. La personalidad de la actora, quedó acreditada en términos del artículo 148 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, ya que promueve por su propio derecho; por su parte las autoridades demandadas la acreditan en términos del artículo 151 de la Ley en cita.

TERCERO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Considerando que son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión y derivado del imperioso estudio oficioso que especifica el artículo 161 última parte¹ de la Ley de la materia respecto a dichas causales, esta Sala advierte que en el presente caso concreto no se actualiza causal de improcedencia ni sobreseimiento, consecuentemente, **NO SE SOBRESEE** el juicio.

CUARTO. Configuración de la negativa ficta. El actor *********, solicitó la nulidad de la **resolución negativa ficta** recaída a su escrito de veintiocho de septiembre de dos mil quince, por parte del Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, **ahora Secretario de Movilidad del Estado**, al no haberle dado contestación dentro del término de noventa días naturales a que se refiere la fracción V del artículo 133, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, mismo que para una mejor comprensión se transcribe:

ARTÍCULO 133. *Las Salas Unitarias del Tribunal son competentes para conocer y resolver de los juicios que se promuevan en contra de:*

(...)

V. Los actos fiscales o administrativos que impliquen una resolución negativa ficta, configurándose ésta cuando las promociones o peticiones que se formulen ante las autoridades no sean resueltas en los plazos que la ley o reglamento fijen o a falta de dicho plazo en noventa días naturales; En el caso de positiva ficta, que emane de otra autoridad distinta a la fiscal, bastará que el actor presente su petición, apegada al artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y acredite con el sello de la oficina o por cualquier otro medio, que fue recibida por la demandada; y esta no dio satisfacción al Derecho de Petición, el juzgado declarará la existencia o inexistencia de la positiva ficta.

En ese sentido, el actor exhibió como prueba, el original del acuse de recepción del escrito de veintiocho de septiembre de dos mil quince, con sello de recepción de la misma fecha por parte de la entonces Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, por medio del cual solicitó la renovación del acuerdo de concesión número *********, de treinta de noviembre de dos mil diez; prueba que se desahoga por su propia y especial naturaleza, y que hace prueba plena conforme al artículo 203 fracción I de la Ley la Materia.

Así, conforme a lo dispuesto por el artículo 133 fracción V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, la resolución de la negativa ficta se configura, cuando las promociones o peticiones que se formulen ante las autoridades, no sean resueltas en los plazos que la ley o reglamento específico fijen o a falta de dicho plazo en noventa días naturales.

¹ “**ARTÍCULO 161.-** ...

...

Las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio.”

Las **autoridades demandadas** argumentan que al no existir expediente administrativo ni título de concesión a nombre del actor, se entiende que no existe título que renovar, ni tampoco del cual otorgar, en consecuencia, no existe el acto impugnado por el actor.

Así, para que la negativa ficta no se configure, la autoridad demandada debió acreditar haber dictado la resolución o la respuesta procedente y notificarla debidamente al solicitante en el tiempo señalado en la Ley, de lo contrario se entenderá como un silencio administrativo en el cual tácitamente la autoridad negó la petición del administrado.

Luego, si las autoridades demandadas no desvirtuaron con prueba alguna que hubiesen dado respuesta al escrito de petición presentado ante ella, por la parte actora, ni tampoco probaron que el sello impreso en el escrito de veintiocho de septiembre de dos mil quince, fuera apócrifo y menos acreditaron que se le hubiere notificado al actor su determinación antes de la presentación de la demanda de nulidad, por lo que, se concluye que se configura **LA EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA**.

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 164/2006, número de registro 173736, materia administrativa, novena época, Instancia: Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, diciembre de 2006, visible en la página: 204 bajo el rubro y texto siguiente:

“NEGATIVA FICTA. LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO POSTERIOR A SU CONFIGURACIÓN, MIENTRAS NO SE NOTIFIQUE AL ADMINISTRADO LA RESOLUCIÓN EXPRESA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Del artículo 46 de la ley mencionada se advierte que en el caso de la negativa ficta, el legislador sólo dispuso los derechos del administrado para demandar la nulidad de la denegada presunción al transcurrir cuarenta y cinco días después de presentada la petición, y de ampliar su demanda al contestar la autoridad administrativa; sin embargo, nada previno en dicho precepto ni en alguna otra disposición, respecto al plazo para impugnar la resolución negativa ficta una vez vencido el citado lapso. En tales condiciones, deben prevalecer en el caso los principios y los efectos que diversas legislaciones y la doctrina han precisado para que se materialice o configure la institución de mérito, a saber: 1) La existencia de una petición de los particulares a la Administración Pública; 2) La inactividad de la Administración; 3) El transcurso del plazo previsto en la ley de la materia; 4) La presunción de una resolución denegatoria; 5) La posibilidad de deducir el recurso o la pretensión procesal frente a la denegación presunta o negativa ficta; 6) La no exclusión del deber de resolver por parte de la Administración; y, 7) El derecho del peticionario de impugnar la resolución negativa ficta en cualquier tiempo posterior al vencimiento del plazo dispuesto en la ley para su configuración, mientras no se dicte el acto expreso, o bien esperar a que éste se dicte y se le notifique en términos de ley.”

QUINTO. Análisis de la negativa ficta. Al haberse acreditado la configuración de la **resolución negativa ficta**, corresponde a este Juzgador pronunciarse sobre la validez o ilegalidad de lo solicitado por **el actor** en el escrito presentado ante el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, **ahora Secretaría de Movilidad**, el

veintiocho de septiembre de dos mil quince, sobre la renovación de la concesión número ***** de treinta de noviembre de dos mil diez, para prestar el servicio público de alquiler (taxi) en la localidad de Tlalixtac de Cabrera, Municipio de Tlalixtac de Cabrera, Oaxaca.

Esto es así, porque debe tomarse en consideración que este juicio de nulidad, se trata del estudio de la resolución negativa ficta, cuyo análisis debe decidir el fondo de la cuestión planteada, es decir, que la resolución que se dicte en este tipo de asuntos, debe ser resuelta en definitiva, ya que de lo contrario se rompería con la finalidad de dicha ficción jurídica, que es la de abreviar tramites y dar una pronta resolución a la situación de los particulares en aras de la seguridad jurídica, y no postergarla indefinidamente, lo que no se alcanzaría si concluido el juicio se volviera la petición del administrado para su resolución a la autoridad demandada.

Resulta aplicable a la anterior determinación la Jurisprudencia, Novena Época, Registro: 173738, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Diciembre de 2006, Materia(s): Administrativa Tesis: 2a. /J. 165/2006, Página: 202.

“NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA. *En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que **debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.**”*
(Énfasis añadido)

Por su parte, en la contestación de demanda, la enjuiciada señaló que en los archivos de la entonces Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado (ahora Secretaría de Movilidad del Estado), no existe el escrito de petición del actor de veintiocho de septiembre de dos mil quince, y que el accionante no cuenta con expediente administrativo de solicitud de renovación de concesión; aunado que la parte actora no demuestra ser concesionario y que por tanto, carece de legitimidad para acudir ante este órgano jurisdiccional; siendo omisa en expresar los motivos y fundamentos en que se basó para negar lo solicitado por el accionante.

En ese sentido, los argumentos vertidos por la **autoridad demandada** no son suficientes para sostener la legalidad de las negativas fictas configuradas; pues para ello, era necesario que expresara los hechos o el derecho en que se funda la negativa recaída a las peticiones del administrado, en términos de lo establecido por el artículo 186 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Ahora bien, el **actor *******, en su escrito de veintiocho de septiembre de dos mil quince, recibido en esa misma fecha por la entonces Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, solicitó la renovación del acuerdo de concesión número *********, de treinta de noviembre de dos mil diez, otorgado para prestar el servicio público de alquiler (taxi) en la localidad de Tlaxiactac de Cabrera, Municipio de Tlaxiactac de Cabrera, Oaxaca.

Por lo que, es necesario precisar y tomar en consideración que el acuerdo de concesión número *********, expedido a favor de *********, para la prestación del servicio público de alquiler (taxi) en la localidad de Tlaxiactac de Cabrera, Municipio de Tlaxiactac de Cabrera, Oaxaca, fue expedido el treinta de noviembre de dos mil diez, con fecha de vencimiento el treinta de noviembre de dos mil quince; y en su cláusula tercera textualmente señala:

***“TERCERA.** Aun estando en vigor la presente concesión, se entenderá sujeta a las nuevas disposiciones que se dicten en materia de tránsito y transporte en el Estado”*

En ese sentido, es pertinente resaltar que de las documentales que corren agregadas a los autos del juicio natural y que merecen pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por la fracción I, del artículo 203, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por constar en actuaciones judiciales; destaca, el escrito de veintiocho de septiembre de dos mil quince, suscrito por *********, en el que solicitó la renovación del acuerdo de concesión ********* de treinta de noviembre de dos mil diez; documento en contra del cual, la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, no realizó manifestación alguna, ni contravirtiéndolo, ni desvirtuándolo.

Ahora bien, es preciso destacar que la negativa ficta recaída a dicho escrito, se encuentra sujeta al cumplimiento de los requisitos de validez, contemplados en Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, al ser un acto dictado por una autoridad administrativa en ejercicio de sus funciones.

Para ello, habrá que referirse en este ámbito primeramente a la figura de la renovación de concesiones de transporte público (taxi); por lo que, se advierte que de la Ley de Tránsito Reformada en su artículo 25 fracción III, señala lo siguiente:

***“Artículo 25.-** Las concesiones y permisos para el establecimiento y explotación de los servicios públicos de transporte de pasajeros o carga, caducarán de pleno derecho:*

(...)

III.- Porque se venza el plazo de la concesión o permiso sin haberse renovado éstos.”

De lo transcrito se advierte, que la Ley de Tránsito Reformada (vigente en el momento de la solicitud), admite la posibilidad de renovación en materia de concesiones.

Luego, el actor ***** le fue otorgada la concesión número ***** el treinta de noviembre de dos mil diez, para prestar el servicio público de alquiler (taxi) en la localidad de Tlalixtac de Cabrera, Municipio de Tlalixtac de Cabrera, Oaxaca, la cual venció el treinta de noviembre de dos mil quince, habiendo presentado su escrito de solicitud de renovación de concesión el veintiocho de septiembre de dos mil quince; esto es, que realizó dicha solicitud, antes de que venciera el plazo por la que fue otorgada la concesión, cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 25 fracción III de la Ley de Tránsito Reformada.

No obstante lo anterior, es oportuno considerar que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, ha establecido que el término renovado, proviene de la voz renovación, que significa reiterar, es decir, volver a decir o volver a hacer algo, que en el caso, la renovación de la concesión será pues, que se vuelva a decir o resolver sobre una concesión de transporte

Entonces, virtud que la renovación de la concesión consiste en que se vuelva a decir o resolver sobre una concesión y dado que tratándose de concesiones en cuanto a su otorgamiento, la Ley de Tránsito Reformada para el Estado de Oaxaca, si prevé lo atinente respecto a su decisión o resolución; **sin embargo**, para poder otorgarse dicha renovación, el solicitante debe cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 102 y 103 del Reglamento de la Ley de Transporte, vigente en la época de solicitud, los cuales señalan lo siguiente:

***“Artículo 102.** Los concesionarios deben de tramitar el refrendo de sus concesiones cada cinco años.*

***Artículo 103.** Para el refrendo de concesiones, será necesario presentar a la Secretaría:*

I. Personas físicas

- a) Solicitud de refrendo.*
 - b) Título de concesión original o su última prórroga.*
 - c) Constancia vigente de capacitación.*
 - d) Credencial de elector.*
 - e) Licencia de conducir.*
 - f) Póliza de seguro vigente.*
 - g) Factura de vehículo.*
 - h) Tarjeta de circulación vigente.*
 - i) Último trámite realizado ante la Secretaría.*
- (...)”*

Luego, de autos se desprende que **el actor** únicamente presentó escrito de petición de fecha veintiocho de septiembre de dos mil quince, en el cual solicita la renovación de la concesión número ***** de treinta de noviembre de dos mil diez, otorgada para prestar el servicio público de alquiler (taxi) en la localidad de Tlaxiactac de Cabrera, Municipio de Tlaxiactac de Cabrera; sin que acredite que cumplió con los requisitos exigidos por los artículos 102 y 103, del Reglamento de la Ley de Transporte, los cuales son necesarios para que se emita el acuerdo de renovación de concesión, puesto que se debe contar con los elementos necesarios para poder determinar si se concede o no la renovación solicitada.

Por tanto, **SE DECLARA LA LEGALIDAD Y VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA** recaída al escrito de veintiocho de septiembre de dos mil quince, por lo que resulta procedente negar a ***** la renovación de la concesión número ***** de treinta de noviembre de dos mil diez, otorgada para prestar el servicio público de alquiler (taxi) en la localidad de Tlaxiactac de Cabrera, Municipio de Tlaxiactac de Cabrera, virtud de no cumplir con los requisitos que para ello se requieren y exigen los artículos 102 y 103, del Reglamento de la Ley de Transporte.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 207 fracciones I, II y III, y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Primera Sala Unitaria fue **competente** para conocer y resolver del presente asunto. - - - - -

SEGUNDO.- La **personalidad** de las partes quedó acreditada en autos. - - - - -

TERCERO.- No se actualizó ninguna causal de improcedencia y sobreseimiento, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.** - - - - -

CUARTO.- SE CONFIGURÓ LA NEGATIVA FICTA recaída al escrito de veintiocho de septiembre de dos mil quince, como quedó precisado en el considerando **cuarto** de esta sentencia. - - - - -

QUINTO.- SE DECLARA LA LEGALIDAD Y VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA recaída al escrito de veintiocho de septiembre de dos mil quince, por lo que resulta procedente negar a ***** la renovación de la concesión número ***** de treinta de noviembre de dos mil diez, otorgada para prestar el servicio público de alquiler (taxi) en la localidad de Tlaxiactac de Cabrera, Municipio de Tlaxiactac de Cabrera, como quedó precisado en el considerando **quinto** de esta sentencia. - - - - -

SEXTO.- NOTIFÍQUESE personalmente a la actora y por oficio a las autoridades demandadas, con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. **CÚMPLASE.**- - - - -

Así lo resolvió y firmó el Titular de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro Enrique Pacheco Martínez, quien actúa ante el Licenciado Renato Gabriel Ibáñez Castellanos, Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.- - - - -